



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE 2023

()

Por el cual se reglamenta el artículo 20-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2, los incisos 5 y 6 al artículo 1.6.1.2.5., el literal o) al artículo 1.6.1.2.18. y el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y el párrafo 2 del artículo 1.6.1.2.10., el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11., el párrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y l) del artículo 1.6.1.2.18., el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 20-3 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que la Ley 2277 del 13 de diciembre de 2022, *“por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”* estableció la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia.

Que el artículo 20-3 del Estatuto Tributario fue adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 57. *Adiciónese el artículo 20-3 al Estatuto Tributario, así:*

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 20-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2, los incisos 5 y 6 al artículo 1.6.1.2.5., el literal o) al artículo 1.6.1.2.18. y el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y el párrafo 2 del artículo 1.6.1.2.10., el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11., el párrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y l) del artículo 1.6.1.2.18., el inciso del numeral |10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia”

ARTÍCULO 20-3. TRIBUTACIÓN POR PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA EN COLOMBIA. *Se encuentran sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia sobre los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. La sujeción al impuesto sobre la renta aquí contemplada estará condicionada a las siguientes reglas:*

1. Para la comercialización de bienes y/o servicios, se entenderá que una persona no residente o entidad no domiciliada tendrá una presencia económica significativa en Colombia cuando:

1.1. Se mantenga interacción (es) deliberada (s) y sistemática (5) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional:

y
1.2. Durante el año gravable anterior o en el año gravable en curso, hubiere obtenido u obtenga ingresos brutos de treinta y un mil trescientas (31.300) UVT o más por transacciones que involucren venta de bienes con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional, y

2. Para la prestación de servicios digitales desde el exterior se encuentran sujetos al impuesto sobre la renta, siendo necesario cumplir los numerales anteriores, las personas que presten cualquiera de los siguientes:

2.1. Los servicios de publicidad online,

2.2. Los servicios de contenidos digitales, sean online o descargables, incluyendo las aplicaciones móviles, libros electrónicos, música y películas.

2.3. Los servicios de transmisión libre, incluyendo programas de televisión, películas, “streaming” música, transmisión multimedia “podcasts” y cualquier forma de contenido digital.

2.4. Cualquier forma de monetización de información y/o datos de usuarios ubicados en el territorio nacional y que han sido generados por la actividad de dichos usuarios en mercados digitales.

2.5. Los servicios online de plataformas de intermediación.

2.6. Las suscripciones digitales a medios audiovisuales incluyendo, entre otras, noticias, magazines, periódicos, música, vídeo, juegos de cualquier tipo.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 20-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2, los incisos 5 y 6 al artículo 1.6.1.2.5., el literal o) al artículo 1.6.1.2.18. y el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y el párrafo 2 del artículo 1.6.1.2.10., el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11., el párrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y l) del artículo 1.6.1.2.18., el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia"

2.7. La gerencia, administración o manejo de datos electrónicos incluyendo el almacenamiento web, almacenamiento de datos en línea, servicios de intercambio de archivos o de almacenamiento en /a nube.

2.8. Los servicios o el licenciamiento de motores de búsqueda online, estandarizados o automatizados, incluyendo "software" personalizado.

2.9. El suministro de derecho de uso o explotación de intangibles.

2.10. Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.

2.11. Cualquier otro servicio prestado a través de un mercado digital con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del numeral 1.1. del presente artículo se presume que existe una (s) interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional cuando:*

1. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga una interacción o despliegue de mercadeo con trescientos mil (300.000) o más clientes y/o usuarios ubicados en el territorio colombiano durante el año gravable anterior o el año gravable en curso; o

2. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga o establezca la posibilidad de visualizar precios en pesos colombianos (COP) O permitir el pago en pesos colombianos (COP).

PARÁGRAFO 2. *La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición, podrá optar por declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta, una tarifa del tres por ciento (3%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional. En este caso, no aplicará el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.*

Cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia, opte por este mecanismo, podrá solicitar la no aplicación de la retención en la fuente indicada en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 20-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2, los incisos 5 y 6 al artículo 1.6.1.2.5., el literal o) al artículo 1.6.1.2.18. y el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y el párrafo 2 del artículo 1.6.1.2.10., el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11., el párrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y l) del artículo 1.6.1.2.18., el inciso del numeral |10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia”

PARÁGRAFO 3. *El numeral 1 del presente artículo se aplicará de manera agregada. para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.*

PARÁGRAFO 4. *Lo dispuesto en este artículo, se entenderá sin. perjuicio de lo pactado en los convenios para eliminar la doble tributación suscritos por Colombia.*

PARÁGRAFO 5. *Lo dispuesto en este artículo que sea. contrario a. la norma mediante la cual se implemente un acuerdo internacional suscrito por Colombia que prohíba esta tributación, dejará de surtir efectos para los ejercicios fiscales que comiencen con posterioridad a la fecha en que entre en vigor dicho acuerdo internacional.*

PARÁGRAFO 6. *El Gobierno Nacional reglamentará las obligaciones de retención y declaración como también los mecanismos de recaudo.*

PARÁGRAFO 7. *Los individuos y personas jurídicas extranjeras con presencia económica significativa en el país, hayan. sido o no nombrados gran contribuyente, no estarán sujetas a obligaciones formales, aplicables a los residentes fiscales.*

PARÁGRAFO 8. *Las reglas previstas en este artículo y el artículo 408 del Estatuto Tributario, en relación con la presencia económica significativa, entrarán a regir a partir del primero (1) de enero de 2024”.*

Que para efectos de la aplicación del artículo 20-3 del Estatuto Tributario, se requiere definir los conceptos de “cliente, usuario, interfaz digital y servicio digital”, los cuales no se encuentran definidas en la Ley 527 de 1999 de comercio electrónico ni en el Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, motivo por el cual se requiere definirlos a partir de los estándares internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos -OCDE, contenido en la acción 1 de BEPS (por su sigla en inglés “Base Erosion and Profit Shifting”) y en el Pilar 1 que desarrolla las reglas para la atribución de la base imponible en una economía global y digitalizada. Así mismo en el artículo 12B propuesto por el Comité de Expertos de las Naciones Unidas sobre Cooperación Internacional en Materia Tributaria, al Modelo de Convenio para evitar la Doble Imposición, fuentes tenidas en cuenta en el tránsito legislativo de la Ley 2277 de 2022 como consta en las Gacetas del Congreso 917 y 1200 de 2022.

Que se requiere establecer cuándo se configura la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en territorio nacional, para determinar si las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país se

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 20-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2, los incisos 5 y 6 al artículo 1.6.1.2.5., el literal o) al artículo 1.6.1.2.18. y el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y el párrafo 2 del artículo 1.6.1.2.10., el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11., el párrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y l) del artículo 1.6.1.2.18., el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia”

encuentran sometidas al impuesto sobre la renta y complementarios por presencia económica significativa -PES en Colombia.

Que para dar cumplimiento al párrafo 6 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario, se requiere desarrollar las obligaciones de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con presencia económica significativa -PES en Colombia, el contenido mínimo del formulario para el cumplimiento de la obligación de declarar el impuesto sobre la renta y complementarios que será prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, los plazos para la presentación de la respectiva declaración y pago del impuesto, los mecanismos de recaudo anticipado del impuesto sobre la renta y complementarios, la petición y resolución de las solicitudes de no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes de que trata el artículo 20-3 del Estatuto Tributario, entre otros aspectos, que permitan la correcta aplicación de las disposiciones relacionadas con la tributación por presencia económica significativa -PES.

Que las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia que optan por declarar y pagar el impuesto sobre la renta y complementarios, pueden solicitar el no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente que establece el inciso 8 del artículo 408 del mismo estatuto, de conformidad con el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la aplicación del mecanismo de recaudo anticipado del impuesto sobre la renta y complementarios. En consecuencia se requiere desarrollar en el presente decreto la radicación de la solicitud de no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios y la resolución de la misma por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Que las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia pueden optar por declarar y pagar el impuesto sobre la renta y complementarios a través de una declaración anual, por lo que se hace necesario establecer un mecanismo de recaudo anticipado del impuesto diferente de la retención en la fuente prevista en el artículo 20-3 del Estatuto Tributario que permita: (i) anticipar el recaudo del tributo conforme se va causando, (ii) que su cumplimiento no implique un deber formal más allá de los que se derivan del artículo 20-3 del Estatuto Tributario conforme a lo previsto en el párrafo 7 de dicho artículo, y (iii) alinear los incentivos del contribuyente con presencia económica significativa para que presente la declaración anual del impuesto sobre la renta. En ese orden de ideas, se propone reglamentar que la tarifa del mecanismo de recaudo anticipado de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con presencia económica en el país corresponda al dos

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 20-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2, los incisos 5 y 6 al artículo 1.6.1.2.5., el literal o) al artículo 1.6.1.2.18. y el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y el párrafo 2 del artículo 1.6.1.2.10., el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11., el párrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y l) del artículo 1.6.1.2.18., el inciso del numeral |10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia”

por ciento (2%) sobre los ingresos netos cuatrimestrales. Lo anterior en atención a que las devoluciones, descuentos y rebajas no generan un incremento patrimonial.

Que se requiere precisar que los contribuyentes que adquieran bienes y/o servicios de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con presencia económica significativa -PES en Colombia, soportarán sus operaciones a través del documento soporte con sujetos no obligados a expedir la factura de venta o el documento equivalente de acuerdo con el artículo 1.6.1.4.12. del presente Decreto.

Que es necesario establecer un mecanismo que permita a los contribuyentes soportar la adquisición de bienes y servicios de personas con presencia económica significativa -PES en Colombia, cuando la operación no estuvo sometida a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios, a través del acto administrativo que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Que se requiere establecer en el presente Decreto, las disposiciones relacionadas con la inscripción, actualización y cancelación del Registro Único Tributario –RUT, aplicables a las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia, que opten por declarar y pagar el impuesto de renta y complementarios a través del formulario que se prescriba para tal fin, atendiendo lo previsto en el artículo 20-3 del Estatuto Tributario.

Que en línea con el párrafo 8 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario, se requiere desarrollar en el artículo de vigencia del presente decreto, la fecha en que entran a regir para los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con presencia económica significativa -PES en Colombia, las reglas previstas en los artículos 20-3 y 408 del Estatuto Tributario y desarrolladas en el presente decreto.

Que en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para comentarios del público en general.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 20-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2, los incisos 5 y 6 al artículo 1.6.1.2.5., el literal o) al artículo 1.6.1.2.18. y el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y el párrafo 2 del artículo 1.6.1.2.10., el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11., el párrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y l) del artículo 1.6.1.2.18., el inciso del numeral |10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia”

Artículo 1. Adición de la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“SECCIÓN 4

TRIBUTACIÓN POR PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA -PES EN COLOMBIA

Artículo 1.2.1.28.4.1. Definiciones. Para efectos de la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia serán aplicables las siguientes definiciones:

- 1. Clientes:** Los clientes son las personas naturales, jurídicas o entidades sin personería jurídica ubicadas en territorio nacional que paguen o contraten la adquisición de bienes o de servicios, ofrecidos por personas no residentes o entidades no domiciliadas en Colombia.
- 2. Usuarios:** Los usuarios son las personas naturales, jurídicas o entidades sin personería jurídica, ubicadas en territorio nacional que adquieran o hagan uso de una interfaz digital, identificándose con un nombre de usuario y contraseña, para acceder a la mencionada interfaz.
- 3. Interfaz digital:** La interfaz digital es cualquier tipo de programa tecnológico, incluidos los sitios web o partes de estos, o aplicación, incluidas las aplicaciones móviles, o cualquier otro medio, que permita a los usuarios y/o clientes ubicados en Colombia interactuar y/o comunicarse digitalmente con las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país.
- 4. Servicios digitales:** Los servicios digitales son aquellos servicios prestados a través de internet o una red electrónica, de manera automatizada que requieren de una participación humana mínima por el proveedor del servicio e imposibles de garantizar en ausencia de tecnología de la información. Los servicios digitales comprenden los servicios listados en el numeral 2 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario y excluyen aquellos servicios que estén definidos en las normas tributarias, tales como los servicios técnicos, los servicios de consultoría, la asistencia técnica y los servicios de educación, aunque se presten a través de una red o plataforma electrónica.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 20-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2, los incisos 5 y 6 al artículo 1.6.1.2.5., el literal o) al artículo 1.6.1.2.18. y el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y el párrafo 2 del artículo 1.6.1.2.10., el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11., el párrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y l) del artículo 1.6.1.2.18., el inciso del numeral |10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia”

Artículo 1.2.1.28.4.2. Ventas de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. La venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en territorio nacional, para efectos de la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia, se configura cuando:

1. El domicilio o residencia habitual del cliente y/o usuario, se encuentra en Colombia.
2. Los pagos se efectúan a través de tarjetas de crédito, débito u otro tipo de tarjetas o bonos o a través de cualquier mecanismo de pago, ubicado en Colombia.
3. La tarjeta crédito o débito por medio de la cual se realice el pago de la operación fue emitida en Colombia.
4. La dirección de envío por la venta de bienes se encuentra ubicada en Colombia.
5. La dirección de protocolo internet (“IP” por sus siglas en inglés) del dispositivo utilizado por el cliente y/o usuario, se encuentra ubicada en Colombia, al momento de realizar la operación.
6. El código de móvil del país (MCC) de la identidad internacional del abonado del servicio móvil almacenado en la tarjeta SIM (módulo de identidad del abonado) utilizada por el cliente y/o usuario lo ubica en Colombia.

Artículo 1.2.1.28.4.3. Obligaciones de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con presencia económica significativa -PES en Colombia. Las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia que cumplan los requisitos previstos en el artículo 20-3 del Estatuto Tributario estarán obligados a:

1. Determinar si optan por declarar y pagar el impuesto sobre la renta y complementarios a través del formulario que se prescriba para tal fin o si pagan el impuesto a través de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios por presencia económica significativa -PES en Colombia de conformidad con lo previsto en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 20-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2, los incisos 5 y 6 al artículo 1.6.1.2.5., el literal o) al artículo 1.6.1.2.18. y el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y el párrafo 2 del artículo 1.6.1.2.10., el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11., el párrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y l) del artículo 1.6.1.2.18., el inciso del numeral |10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia”

2. Cuando se opte por declarar el impuesto a través del formulario la persona no residente o entidad no domiciliada en el país deberá:
 - 2.1. Inscribirse en el Registro Único Tributario -RUT, con la responsabilidad de declarante del impuesto sobre la renta y complementarios para tal efecto, cumplirá lo establecido en los artículos 1.6.1.2.10. y 1.6.1.2.11. del presente Decreto.
 - 2.2. Declarar y pagar el impuesto en el formulario que se prescriba para tal fin y dentro de los plazos que establezca el Gobierno nacional.
 - 2.3. Realizar los pagos a través del mecanismo de recaudo anticipado de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.1.28.4.5. del presente Decreto.
3. Cuando los contribuyentes con presencia económica significativa -PES en Colombia opten por declarar el impuesto sobre la renta y complementarios y por el no sometimiento y aplicación de la retención en la fuente a título del mismo impuesto, deberán presentar una solicitud a la Dirección de Gestión de Impuestos o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través del servicio de recepción de peticiones, quejas, sugerencias y reclamos “PQSR y Denuncias” de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN (www.dian.gov.co) o a través de los medios electrónicos que para estos efectos la entidad implemente para tal fin, donde se indique que optan por el no sometimiento y la no aplicación de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios la cual se resolverá de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.2.1.28.4.4. del presente Decreto.

Parágrafo. El contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios con presencia económica significativa -PES en Colombia, solo se eximirá de presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por presencia económica, si la totalidad de los pagos o abonos en cuenta, establecidos en el numeral 17 del artículo 24 del Estatuto Tributario, fueron sometidos a retención en la fuente a título del mismo impuesto de conformidad con el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.

Cuando las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia obtengan ingresos diferentes a los previstos en el artículo 20-3 del Estatuto Tributario, deberán

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 20-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2, los incisos 5 y 6 al artículo 1.6.1.2.5., el literal o) al artículo 1.6.1.2.18. y el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y el párrafo 2 del artículo 1.6.1.2.10., el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11., el párrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y l) del artículo 1.6.1.2.18., el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia”

cumplir las obligaciones sustanciales y formales a que haya lugar por dichas operaciones.

Artículo 1.2.1.28.4.4. Respuesta a la solicitud de los contribuyentes con presencia económica significativa -PES en Colombia que optaron por el no sometimiento y la no aplicación de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios. La solicitud presentada por los contribuyentes con presencia económica significativa -PES en Colombia que optaron por el no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, establecida en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario, será resuelta por la Dirección de Gestión de Impuestos o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, previa:

1. Verificación de que el contribuyente con presencia económica significativa - PES en Colombia se encuentra debidamente registrado en el Registro Único Tributario -RUT.
2. Verificación de que la solicitud se haya presentado por la persona natural, representante legal o apoderado autorizado para tal fin.

Hechas las anteriores verificaciones, la Dirección de Gestión de Impuestos o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN emitirá el acto administrativo motivado a través del cual se resuelve la solicitud de no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios. Esta decisión surtirá efectos a partir del primer (1) día calendario del segundo (2) mes siguiente a la firmeza del acto administrativo.

Contra el acto administrativo que resuelve la solicitud de los contribuyentes con presencia económica significativa -PES en Colombia que optaron por el no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, procede el recurso de reposición en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA al tratarse de una petición.

Parágrafo. Los documentos que se adjunten por el solicitante deben presentarse en idioma español, debidamente apostillados o legalizados según sea el caso ante la autoridad competente.

Artículo 1.2.1.28.4.5. Mecanismo de recaudo anticipado del impuesto sobre la renta y complementarios para sujetos con presencia significativa -PES

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 20-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2, los incisos 5 y 6 al artículo 1.6.1.2.5., el literal o) al artículo 1.6.1.2.18. y el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y el párrafo 2 del artículo 1.6.1.2.10., el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11., el párrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y l) del artículo 1.6.1.2.18., el inciso del numeral |10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia”

en Colombia. Los contribuyentes con presencia económica significativa -PES en Colombia que optaron por declarar y pagar el impuesto sobre la renta y complementarios están obligados a realizar pagos anticipados cuatrimestrales determinados de la siguiente forma:

$$\text{Valor del pago anticipado} = \text{Ingresos netos cuatrimestrales por PES} * 2\%$$

Parágrafo 1: Los pagos anticipados que se realicen se restarán del valor del impuesto a pagar al momento de declarar y pagar la declaración anual por presencia económica significativa -PES en Colombia.

Parágrafo 2: El no pago total o parcial del pago anticipado en los plazos establecidos por el Gobierno nacional, dará lugar a la liquidación y pago de los intereses establecidos en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3. El pago anticipado se efectuará a través del recibo oficial de pago que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Parágrafo 4. Los cuatrimestres para determinar los ingresos y los pagos anticipados serán los siguientes:

Enero – Abril
Mayo – Agosto
Septiembre – Diciembre

Artículo 1.2.1.28.4.6. Formulario para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes con presencia económica significativa -PES en Colombia. El formulario para el cumplimiento de la obligación de declarar el impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia, será el que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el cual deberá contener como mínimo:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
2. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre la renta y complementarios.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 20-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2, los incisos 5 y 6 al artículo 1.6.1.2.5., el literal o) al artículo 1.6.1.2.18. y el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y el párrafo 2 del artículo 1.6.1.2.10., el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11., el párrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y l) del artículo 1.6.1.2.18., el inciso del numeral |10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia”

3. La liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios, incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.
4. La firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, de conformidad con lo previsto en los artículos 572 y 572-1 del Estatuto Tributario.

El formulario será de uso exclusivo de las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia.

Artículo 1.2.1.28.4.7. Soporte de operaciones con contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con presencia económica significativa -PES en Colombia. Los contribuyentes que adquieran bienes y/o servicios de personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia soportarán sus costos, deducciones e impuestos descontables, con la expedición del documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente, de conformidad con el artículo 1.6.1.4.12. de este Decreto.

Lo anterior, siempre y cuando, las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia no opten por expedir factura electrónica de venta o documento equivalente, en los términos que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Artículo 1.2.1.28.4.8. Acreditación de operaciones no sujetas a retención en la fuente con contribuyentes con presencia económica significativa -PES. Los contribuyentes que adquieran bienes y/o servicios de personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia, podrán llevar los costos, deducciones e impuestos descontables derivados de tales operaciones sin que deban acreditar que sobre dichos pagos o abonos en cuenta se efectuó la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que el proveedor de tales bienes y/o servicios haya optado por presentar la declaración del impuesto sobre la renta y se le haya concedido el no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.

Para tales efectos, la condición de sujeto no sometido a retención en la fuente por presencia económica significativa -PES en Colombia se acreditará con el correspondiente acto administrativo en firme.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 20-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2, los incisos 5 y 6 al artículo 1.6.1.2.5., el literal o) al artículo 1.6.1.2.18. y el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y el párrafo 2 del artículo 1.6.1.2.10., el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11., el párrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y l) del artículo 1.6.1.2.18., el inciso del numeral |10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia”

Artículo 2. Adición de los incisos 5 y 6 al artículo 1.6.1.2.5. y modificación del numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónense los incisos 5 y 6 al artículo 1.6.1.2.5. y modifíquese el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“La identificación para las personas no residentes prestadores de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y/o con presencia económica significativa -PES en Colombia, está conformada por los nombres y apellidos, el Número de Identificación Tributaria -NIT asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y adicionado con un dígito de verificación, tipo y número de documento de identificación, fecha y lugar de expedición del documento de identificación o el que haga sus veces, fecha y lugar de nacimiento, país de residencia fiscal y número de identificación tributaria otorgado en este país.

La identificación para las entidades o sociedades extranjeras sin domicilio en Colombia prestadores de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y/o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia, está conformada por la razón social, el Número de Identificación Tributaria -NIT asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y adicionado con un dígito de verificación, país de residencia fiscal y número de identificación tributaria otorgado en este país.”

“2. UBICACIÓN

La ubicación comprende el domicilio principal, código postal, números telefónicos y correo electrónico donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN puede contactar oficialmente y para todos los efectos, al respectivo inscrito.

El domicilio principal de las personas naturales en el Registro Único Tributario -RUT, será el informado por el usuario. Cuando en alguna de las áreas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN se establezca que tal información está desactualizada o presenta inconsistencias y se determine a través de fuentes confiables, una nueva, podrá ordenar su actualización de oficio mediante acto administrativo debidamente motivado y se notificará de conformidad con lo previsto en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 20-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2, los incisos 5 y 6 al artículo 1.6.1.2.5., el literal o) al artículo 1.6.1.2.18. y el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y el párrafo 2 del artículo 1.6.1.2.10., el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11., el párrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y l) del artículo 1.6.1.2.18., el inciso del numeral |10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia”

Para el caso de las personas jurídicas o asimiladas, el domicilio principal deberá corresponder al señalado en el documento de constitución vigente y/o documento registrado. Cuando se determinen diferencias entre estos registros, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá actualizar de oficio el Registro Único Tributario -RUT, aceptando como domicilio válido para las entidades obligadas a registro, las que se encuentren en dicha entidad y para las demás la contenida en el documento de constitución o reforma vigente, lo anterior sin que medie acto administrativo.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en desarrollo del artículo 579-1 del Estatuto Tributario determine el domicilio fiscal de una persona jurídica, este deberá incorporarse en el Registro Único Tributario -RUT y tendrá validez para todos los efectos, incluida la notificación de los actos administrativos proferidos por esta Entidad.

Sin perjuicio de la dirección registrada como domicilio principal, el responsable deberá informar la ubicación de los lugares donde desarrolla sus actividades económicas.

En el caso de personas no residentes prestadores de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y/o con presencia económica significativa -PES en Colombia, el domicilio principal será la dirección informada por el usuario.

En el caso de sociedades y entidades extranjeras prestadoras de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y/o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia, la dirección relacionada en el domicilio principal deberá corresponder a la señalada en el documento vigente que acredite la existencia y representación legal de las mismas, o en la certificación que expida el representante legal que sea aportada para efectos de la formalización de la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT.

El domicilio de los prestadores de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y/o con presencia económica significativa -PES en Colombia, podrá ser actualizado de oficio por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN cuando en alguna de las áreas de la mencionada entidad se establezca que la dirección contenida en el Registro Único Tributario -RUT está desactualizada o presenta inconsistencias y se establezca su nuevo domicilio. Esta actualización se

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 20-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2, los incisos 5 y 6 al artículo 1.6.1.2.5., el literal o) al artículo 1.6.1.2.18. y el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y el párrafo 2 del artículo 1.6.1.2.10., el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11., el párrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y l) del artículo 1.6.1.2.18., el inciso del numeral |10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia”

realizará mediante acto administrativo debidamente motivado y se notificará de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario.

Para los Inversionistas extranjeros, el domicilio informado por el inscrito deberá corresponder a una dirección en Colombia donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN puede contactar oficialmente y para todos los efectos, al respectivo inscrito

El correo electrónico y números telefónicos del inscrito en el formulario del Registro Único Tributario -RUT serán los informados por éste.”

Artículo 3. Modificación del inciso 2 y del párrafo 2 del artículo 1.6.1.2.10. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquense el inciso 2 y el párrafo 2 del artículo 1.6.1.2.10. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:

“El trámite de inscripción en el Registro Único Tributario -RUT asistida por funcionario podrá realizarse en forma presencial en las instalaciones de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de videoatención o cualquier otro mecanismo que establezca la entidad. Lo anterior considerando que en estos trámites siempre interactúan los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o los delegados, así como el solicitante o su apoderado debidamente acreditado, que no requiere tener la calidad de abogado.”

“Párrafo 2. Las personas naturales sin residencia en Colombia, y las sociedades o entidades extranjeras sin domicilio en Colombia, responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y/o las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia, podrán realizar la inscripción o actualización del Registro Único Tributario -RUT, a través del servicio de "PQSR y Denuncias" de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, o por el medio que se establezca para tal fin, aportando los documentos exigidos en el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11. del presente Decreto.

Se entenderá formalizada la inscripción, actualización o solicitud de cancelación en el Registro Único Tributario -RUT, una vez se cumpla el proceso de autenticación, validación e incorporación de la información suministrada por

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 20-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2, los incisos 5 y 6 al artículo 1.6.1.2.5., el literal o) al artículo 1.6.1.2.18. y el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y el párrafo 2 del artículo 1.6.1.2.10., el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11., el párrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y l) del artículo 1.6.1.2.18., el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia”

el obligado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y se expida el respectivo certificado.

Una vez la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, formalice el respectivo trámite, enviará a la dirección electrónica informada por el peticionario, el certificado del Registro Único Tributario -RUT.”

Artículo 4. Modificación del numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

“11. Prestadores de servicios desde el exterior, responsables del impuesto sobre las ventas – IVA y/o con presencia económica significativa -PES en Colombia.

11.1. Personas naturales no residentes en Colombia:

Copia del documento de identidad de la persona natural solicitante.

11.2. Sociedades y entidades extranjeras sin domicilio en Colombia:

11.2.1. Copia del documento o documentos mediante los cuales se acredite la existencia y representación legal, en idioma español, debidamente apostillado(s) o legalizado(s), según sea el caso, ante autoridad competente.

Cuando estos documentos no contengan la información del país de residencia fiscal de la sociedad o entidad extranjera, el número de identificación tributaria otorgado en este país o el que haga sus veces, el domicilio principal, código postal, números telefónicos, página web y correo electrónico; el representante legal o apoderado deberá informarlo, para todos los efectos, mediante certificación en idioma español o documento traducido por traductor oficial certificado en Colombia.

11.2.2. Copia del documento de identidad del representante legal de la sociedad o entidad extranjera o de quien haga sus veces.”

Artículo 5. Modificación del párrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 20-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2, los incisos 5 y 6 al artículo 1.6.1.2.5., el literal o) al artículo 1.6.1.2.18. y el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y el párrafo 2 del artículo 1.6.1.2.10., el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11., el párrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y l) del artículo 1.6.1.2.18., el inciso del numeral |10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia”

Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el párrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

“Párrafo 5. Los sujetos sin residencia o sin domicilio en Colombia que presten servicios desde el exterior, gravados con el impuesto sobre las ventas -IVA en Colombia, a sujetos que no estén en la obligación de practicarles la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas -IVA , de que trata el numeral 3 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, así como los sujetos sin residencia o sin domicilio en el país con presencia económica significativa – PES en Colombia, podrán actualizar toda la información del Registro Único Tributario -RUT a través del servicio de "PQSR y Denuncias" de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o a través de los mecanismos electrónicos que para estos efectos la entidad disponga.

Los sujetos sin residencia o sin domicilio en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia que soliciten actualizar su Registro Único Tributario -RUT por el incumplimiento de requisitos y condiciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario, deberán adjuntar al trámite de actualización del Registro Único Tributario -RUT, un escrito, que se entiende presentado bajo la gravedad del juramento, mediante el cual solicitan el retiro de la responsabilidad en renta.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, podrá realizar las verificaciones necesarias en desarrollo de las amplias facultades de control y fiscalización que otorga el artículo 684 del Estatuto Tributario.”

Artículo 6. Modificación de los literales j), k) y l) del artículo 1.6.1.2.18. y adición del literal o) al artículo 1.6.1.2.18. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese los literales j), k) y l) del artículo 1.6.1.2.18. y adiciónese el literal o) al artículo 1.6.1.2.18. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:

“j) En el caso de prestadores de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ventas -IVA por la no realización definitiva del hecho generador, o los sujetos con presencia económica significativa -PES en Colombia por la cesación definitiva del hecho generador.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 20-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2, los incisos 5 y 6 al artículo 1.6.1.2.5., el literal o) al artículo 1.6.1.2.18. y el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y el párrafo 2 del artículo 1.6.1.2.10., el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11., el párrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y l) del artículo 1.6.1.2.18., el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia”

- k) En el caso de prestadores de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ventas-IVA y/o con presencia económica significativa - PES en Colombia, por liquidación, fusión o escisión de la sociedad o entidad extranjera.
- l) En el caso de prestadores de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y/o con presencia económica significativa - PES en Colombia, por liquidación de la sucesión de la persona natural sin residencia en Colombia.”
- “o) Cuando la persona natural extranjera no tenga domicilio fiscal en Colombia y no tenga que cumplir con obligaciones exigibles ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN”

Artículo 7. *Modificación del inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19. y adición del numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Modifíquense el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19. y adiciónese el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:

- “10. Prestadores de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y/o con presencia económica significativa -PES en Colombia.
- 10.1. Documento original en idioma español, debidamente apostillado o legalizado, según sea el caso, ante autoridad competente, en el que conste o se declare el cese definitivo de la prestación de servicios gravados con el impuesto sobre las ventas -IVA en Colombia y/o la presencia económica significativa -PES en Colombia.”
- “13. A solicitud de parte cuando la persona natural extranjera no tenga domicilio fiscal en Colombia y no tenga que cumplir con obligaciones exigibles ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Documento suscrito por el solicitante indicando que no tiene domicilio ni vínculos económicos en Colombia, así como la inexistencia de deudas u obligaciones con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.”

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 20-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2, los incisos 5 y 6 al artículo 1.6.1.2.5., el literal o) al artículo 1.6.1.2.18. y el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y el párrafo 2 del artículo 1.6.1.2.10., el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11., el párrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y l) del artículo 1.6.1.2.18., el inciso del numeral |10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia”

Artículo 8. Vigencias y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial, adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2, los incisos 5 y 6 al artículo 1.6.1.2.5., el literal o) del artículo 1.6.1.2.18. y el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y el párrafo 2 del artículo 1.6.1.2.10., el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11., el párrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y l) del artículo 1.6.1.2.18., el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

El presente Decreto aplicará a partir del primero (1) de enero de 2024.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Entidad originadora:	<i>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN</i>
Fecha (dd/mm/aa):	
Proyecto de Decreto/Resolución:	<p>“Por el cual se reglamenta el artículo 20-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, se adiciona la Sección 2 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 y el literal o) del artículo 1.6.1.2.18. y el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, se modifica el inciso 2 y el párrafo 2 del artículo 1.6.1.2.10., el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11., el párrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y l) del artículo 1.6.1.2.18., el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia.”</p>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La Ley 2277 del 13 de diciembre de 2022, “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones” en materia de tributación por presencia económica significativa en Colombia, razón por la cual se requiere adicionar la Sección 2 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 y el literal o) del artículo 1.6.1.2.18. y el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, y modificar el inciso 2 y el párrafo 2 del artículo 1.6.1.2.10., el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11., el párrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y l) del artículo 1.6.1.2.18., el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Respecto de los motivos legales que justifican la expedición del decreto, el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022 adicionó el artículo 20-3 al Estatuto Tributario, relacionado con la tributación por presencia económica significativa en Colombia, así:

“ARTÍCULO 57. Adiciónese el artículo 20-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 20-3. TRIBUTACIÓN POR PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA EN COLOMBIA. *Se encuentran sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia sobre los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. La sujeción al impuesto sobre la renta aquí contemplada estará condicionada a las siguientes reglas:*

1. Para la comercialización de bienes y/o servicios, se entenderá que una persona no residente o entidad no domiciliada tendrá una presencia económica significativa en Colombia cuando:

1.1. Se mantenga interacción (es) deliberada (s) y sistemática (5) en el mercado colombiano, esto es,

con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional: y

1.2. Durante el año gravable anterior o en el año gravable en curso, hubiere obtenido u obtenga ingresos brutos de treinta y un mil trescientas (31.300) UVT o más por transacciones que involucren venta de bienes con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional.

2. Para la prestación de servicios digitales desde el exterior se encuentran sujetos al impuesto sobre la renta, siendo necesario cumplir los numerales anteriores, las personas que presten cualquiera de los siguientes:

2.1. Los servicios de publicidad online,

2.2. Los servicios de contenidos digitales, sean online o descargables, incluyendo las aplicaciones móviles, libros electrónicos, música y películas.

2.3. Los servicios de transmisión libre, incluyendo programas de televisión, películas, "streaming" música, transmisión multimedia "podcasts" y cualquier forma de contenido digital.

2.4. Cualquier forma de monetización de información y/o datos de usuarios ubicados en el territorio nacional y que han sido generados por la actividad de dichos usuarios en mercados digitales.

2.5. Los servicios online de plataformas de intermediación.

2.6. Las suscripciones digitales a medios audiovisuales incluyendo, entre otras, noticias, magazines, periódicos, música, vídeo, juegos de cualquier tipo.

2.7. La gerencia, administración o manejo de datos electrónicos incluyendo el almacenamiento web, almacenamiento de datos en línea, servicios de intercambio de archivos o de almacenamiento en /a nube.

2.8. Los servicios o el licenciamiento de motores de búsqueda online, estandarizados o automatizados, incluyendo "software" personalizado.

2.9. El suministro de derecho de uso o explotación de intangibles.

2.10. Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.

2.11. Cualquier otro servicio prestado a través de un mercado digital con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del numeral 1.1. del presente artículo se presume que existe una (s) interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional cuando:

1. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga una interacción o despliegue de mercadeo con trescientos mil (300.000) o más clientes y/o usuarios ubicados. en el territorio colombiano durante el año gravable anterior o el año gravable en curso; o

2. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga o establezca la posibilidad de visualizar precios en pesos colombianos (COP) O permitir. el pago en pesos colombianos (COP).

PARÁGRAFO 2. La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición, podrá optar por declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta, una tarifa del tres por ciento (3%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional. En este caso, no aplicará el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.

Cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia, opte por este mecanismo, podrá solicitar la no aplicación de la retención en la fuente indicada en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. El numeral 1 del presente artículo se aplicará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo, se entenderá sin perjuicio de lo pactado en los convenios para eliminar la doble tributación suscritos por Colombia.

PARÁGRAFO 5. Lo dispuesto en este artículo que sea contrario a la norma mediante la cual se implemente un acuerdo internacional suscrito por Colombia que prohíba esta tributación, dejará de surtir efectos para los ejercicios fiscales que comiencen con posterioridad a la fecha en que entre en vigor dicho acuerdo internacional.

PARÁGRAFO 6. El Gobierno Nacional reglamentará las obligaciones de retención y declaración como también los mecanismos de recaudo.

PARÁGRAFO 7. Los individuos y personas jurídicas extranjeras con presencia económica significativa en el país, hayan sido o no nombrados gran contribuyente, no estarán sujetas a obligaciones formales, aplicables a los residentes fiscales.

PARÁGRAFO 8. Las reglas previstas en este artículo y el artículo 408 del Estatuto Tributario, en relación con la presencia económica significativa, entrarán a regir a partir del primero (1) de enero de 2024”.

Esta norma prevé obligaciones de retención y de declaración del impuesto sobre la renta y complementarios respecto de sujetos que cuenten con presencia económica significativa -PES en Colombia.

En consecuencia, con base en la inclusión del artículo 20-3 del Estatuto Tributario es preciso definir los conceptos de cliente, usuario, interfaz digital y servicio digital para lograr la adecuada aplicación de la ley tributaria relacionada con la tributación por presencia económica significativa -PES en línea con lo previsto en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

Las definiciones adoptadas en el proyecto de decreto, se construyeron a partir de conceptos desarrollados en estándares internacionales que han tratado la materia. En especial, se acudió a las definiciones dadas en el documento de Acción 1 del Proyecto BEPS (*Base erosion and profit shifting*) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y en el documento denominado Pilar 1 que trata sobre las reglas para la atribución de base imponible en una economía global y digitalizada. También se tuvo como

referencia lo expuesto por el Comité de Expertos de las Naciones Unidas sobre Cooperación Internacional en Materia Tributaria en el nuevo artículo 12B del modelo para evitar la doble imposición propuesto por la Organización de las Naciones Unidas -ONU. Por último, también se revisó el derecho comparado de España y Kenia dado que esta última fue tenida en cuenta por el legislador para la construcción del artículo 58 de la Ley 2277 de 2022.

Al respecto se indica que en la exposición de motivos del trámite legislativo de la Ley 2277 de 2022, se tiene lo siguiente:

Gaceta del Congreso de la República 917 del 12/08/2022, pág. 11:

“Los países emergentes, como Colombia, resultan ser los más afectados por esta situación. Sin embargo, la solución que ofrece actualmente la comunidad internacional (el llamado Pilar 1) solamente cubre a cerca de 108 empresas (con facturación por encima de 20 billones de euros anuales), y solo transfiere el derecho de gravar la utilidad en un porcentaje mínimo que representa menos del 0,5% del recaudo actual según los cálculos de la DIAN y de expertos. Adicionalmente, los expertos actualmente le asignan una baja probabilidad a la ratificación de la Convención Multilateral (MLC) que implementaría la solución. Con ello, si Colombia no aprueba una solución alternativa, perdería la oportunidad de gravar los ingresos de la economía digital.”

Gaceta del Congreso de la República 1200 del 05/10/2022, pág. 68.:

“De igual forma se indica que cuanto corresponde a prestación de servicios desde el exterior, se aplica esta disposición independientemente la cantidad de usuarios o ingresos que obtenga el prestador del servicio. El listado de los servicios a los cuales se pretende gravar y que se encuentran asociados a dichos servicios digitales. El listado se basó en el impuesto de servicios digitales de Kenia y en el artículo 12B del Modelo de la ONU de Convenio para evitar la doble imposición.”

Lo expuesto muestra que en el diseño de las reglas de tributación por presencia económica significativa, el legislador tuvo como referencia los estándares internacionales sobre la materia, así como la legislación de otras jurisdicciones. En esta misma línea, con el fin de lograr la adecuada aplicación de la ley tributaria, las definiciones que se proponen en el proyecto de decreto tienen su fundamento así:

1. Cliente: Los conceptos propuestos por la OCDE respecto del Monto A para el Pilar 1 de BEPS, a través de su *“Reporte de Progreso sobre el Monto A del Pilar Uno”* publicado en julio de 2022, son:

7. “Cliente” persona que adquiere bienes o servicios del Grupo Abarcado en el curso ordinario de la actividad del Grupo Abarcado

55. “Comprador” parte que realiza un pago bajo un contrato para adquirir bienes o servicios.

2. Usuario: se tuvo en cuenta lo siguiente:

¹ <https://www.oecd.org/tax/beps/progress-report-on-amount-a-of-pillar-one-july-2022.pdf>

- a. Monto A para el Pilar 1 de BEPS propuesto por la OCDE, a través de su “*Reporte de Progreso sobre el Monto A del Pilar Uno*” publicado en julio de 2022, así:

62. "Usuario" significa cualquier persona que acceda a un servicio, pero no incluye

- a. el proveedor, o un miembro del mismo Grupo Cubierto que el proveedor, de dicho servicio; y*
b. un empleado de una persona mencionada en la letra a) que actúe en el ejercicio de las actividades de dicha persona.

3. Interfaz digital: para la elaboración de este concepto se tuvieron en cuenta los siguientes conceptos:

- a. Monto A para el Pilar 1 de BEPS propuesto por la OCDE, a través de su “*Reporte de Progreso sobre el Monto A del Pilar Uno*” publicado en julio de 2022, así:

32. "Contenido Digital" corresponde a los contenidos suministrados a través de medios digitales (por ejemplo, música, libros, vídeos, textos, juegos, aplicaciones, programas informáticos, software, periódicos en línea, bibliotecas en línea y bases de datos en línea), ya sea para acceder a ellos una sola vez, durante un periodo limitado o a perpetuidad.

- b. Ley 4/2020 del 15 de octubre de 2020, del Impuesto sobre determinados Servicios Digitales - España²

Artículo 4. Conceptos y definiciones.

A efectos de esta Ley, se entenderá por:

4. Interfaz digital: cualquier programa, incluidos los sitios web o partes de los mismos, o aplicación, incluidas las aplicaciones móviles, o cualquier otro medio, accesible a los usuarios, que posibilite la comunicación digital.

- c. Ley de Impuesto sobre la Renta de Kenia (Cap. 470)³
(ba) "Mercado digital": plataforma en línea o electrónica que permite a los usuarios vender o prestar servicios, bienes u otro tipo de mercancías a otros usuarios.

4. Servicio Digital: para la construcción de este concepto se tuvo en cuenta lo siguiente:

- a. Reporte sobre el Proyecto del Pilar 1 – Retos de la fiscalidad derivados de la Digitalización⁴, en este documento la OCDE expone lo siguiente frente a los servicios digitales, para lo cual se tuvo en cuenta entre otros los siguientes apartes:

25. La definición de ADS⁵ se compone de una lista positiva de actividades ADS, una lista negativa de actividades no ADS y una definición general. La existencia de una lista positiva y de una lista negativa ofrece seguridad a las empresas multinacionales y a las administraciones tributarias con respecto a los modelos empresariales existentes, así como flexibilidad para el futuro, ya que las listas pueden actualizarse periódicamente a

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-12355>

³ <http://kenyalaw.org:8181/exist/kenyalex/actview.xql?actid=CAP.%20470>. Traducción propia.

⁴ Su nombre original en inglés: “Tax Challenges Arising from Digitalisation – Report on Pillar One Blueprint.”

⁵ En el texto original ADS refiere a “Automated Digital Services”.

medida que evolucionen los modelos empresariales. La definición general garantiza que siga existiendo una norma para abordar los modelos empresariales que cambian rápidamente y que no se abordan de otro modo en la lista positiva o negativa. En la práctica, las empresas y las administraciones tributarias aplicarán las normas siguiendo el siguiente proceso. En primer lugar, determinarán si una actividad figura en la lista positiva (es decir, si está incluida); en caso afirmativo, se trata de una empresa ADS. En segundo lugar, si la actividad no figura en la lista positiva, deberán comprobar si está en la lista negativa (es decir, excluida); si está en la lista negativa, no es una empresa ADS. Sólo si una actividad no figura en ninguna de las dos listas es necesario examinar si cumple las condiciones de la definición general. Por último, todas las cuestiones relativas al ámbito de aplicación están cubiertas por el proceso de seguridad fiscal anticipada que se analiza en el capítulo 9 (incluidos los casos en que una EMN deja de estar incluida en el ámbito de aplicación).

26. La definición general de ADS (que también informa las listas positivas y negativas) se basa en dos elementos:

- automatizado, es decir, una vez que el sistema está configurado, la prestación del servicio a un usuario concreto requiere una intervención humana mínima por parte del proveedor del servicio; y
- digital, es decir, prestado a través de Internet o de una red electrónica.

27. La primera parte, "automatizado", refleja el hecho de que la capacidad del usuario para hacer uso del servicio es posible gracias a los equipos y sistemas existentes, que permiten al usuario obtener el servicio automáticamente, en lugar de requerir una interacción a medida con el proveedor para prestar el servicio. Para determinar si un servicio requiere una intervención humana mínima, la prueba sólo tiene en cuenta al proveedor del servicio, sin considerar ninguna intervención humana por parte del usuario (por ejemplo, cuando el usuario puede introducir determinados parámetros en un sistema automatizado para obtener un resultado personalizado). La definición se centra en la prestación del servicio y, por tanto, no incluye las intervenciones humanas en la creación o el soporte del sistema, como la configuración del entorno del sistema necesario para la prestación del servicio, el mantenimiento y la actualización del entorno del sistema, el tratamiento de los errores del sistema o la realización de otros ajustes genéricos y no específicos no relacionados con las solicitudes individuales de los usuarios. Por lo general, estas empresas tienen capacidad para ampliar y prestar el mismo tipo de servicio a nuevos usuarios de forma automatizada, con una intervención humana mínima y un coste marginal nulo o mínimo.

28. La segunda parte, "digital", la distingue de otros métodos de prestación de servicios, como la realización física in situ de un servicio.

29. La lista positiva incluye los servicios de publicidad en línea; la venta u otro tipo de enajenación de datos de usuarios; los motores de búsqueda en línea; las plataformas de medios sociales; las plataformas de intermediación en línea; los servicios de contenidos digitales; los juegos en línea; los servicios normalizados de enseñanza en línea; y los servicios de computación en nube.

30. La lista negativa de actividades no ADS incluye los servicios profesionales personalizados; los servicios personalizados de enseñanza en línea; la venta en línea de bienes y servicios distintos de los ADS; los ingresos procedentes de la venta de un bien físico con independencia de la conectividad a la red ("Internet de las cosas"); y los servicios que proporcionan acceso a Internet o a otra red electrónica.

- b. Artículo 12B propuesto por el Comité de Expertos de las Naciones Unidas sobre Cooperación Internacional en Materia Tributaria, al Modelo de Convenio para evitar la Doble Imposición, se analizaron entre otros los siguientes apartes:

5. El término "servicios digitales automatizados", tal como se utiliza en el presente artículo, designa cualquier servicio prestado en Internet o en otra red electrónica que, en ambos casos, requiera una intervención humana mínima por parte del proveedor del servicio.

6. El término "servicios digitales automatizados" incluye especialmente:

- Los servicios de publicidad en línea;
- Suministro de datos de usuarios;
- Motores de búsqueda en línea;
- Servicios de plataformas de intermediación en línea
- Plataformas de medios sociales;
- Servicios de contenidos digitales;
- Juegos en línea;
- servicios de computación en nube; y
- Servicios de enseñanza en línea estandarizados.

7. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán si los pagos subyacentes a los ingresos procedentes de los servicios digitales automatizados se califican como "cánones" u "honorarios por servicios técnicos" con arreglo al artículo 12 o al artículo 12A, según proceda.

Por otro lado, se requiere establecer en el proyecto de decreto cuándo están ubicados los clientes y/o usuarios en el territorio colombiano, para determinar si las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país se encuentran sometidas al impuesto sobre la renta y complementarios por presencia económica significativa -PES.

Así mismo, se requiere desarrollar el contenido mínimo del formulario en el cual se cumplirá la obligación de declarar por presencia económica significativa -PES, plazos para el pago del respectivo impuesto, mecanismo de recaudo anticipado del impuesto sobre la renta y complementarios, la petición y resolución de las solicitudes de no sujeción y aplicación de retención en la fuente, entre otros aspectos que permitan la correcta aplicación de la tributación por presencia económica significativa -PES.

En desarrollo de lo anterior, para dar aplicación al mecanismo de declaración y pago del impuesto sobre la renta a través de declaración anual, se hace necesario establecer un mecanismo de recaudo anticipado del impuesto para efectos de garantizar los recursos anticipados al estado. Así, se propone que el valor del

anticipo corresponda al dos por ciento (2%) sobre los ingresos netos cuatrimestrales en atención a que las devoluciones, descuentos o rebajas no generan un aumento neto patrimonial.

En línea con lo anterior, las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa –PES en Colombia es necesario establecer el procedimiento para la presentación de solicitud para la no aplicación de la retención en la fuente que establece el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.

Teniendo en cuenta que las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia, no se encuentran sujetos al cumplimiento de obligaciones formales, se requiere precisar que los contribuyentes que adquieran bienes y/o servicios con estos sujetos, soportaran sus operaciones en los términos previstos en el artículo 1.6.1.4.12. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Adicionalmente es necesario establecer un mecanismo que permita a los contribuyentes soportar la adquisición de bienes y servicios de personas con presencia económica significativa -PES en Colombia, cuando la operación no estuvo sometida a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta.

Para cumplir con las obligaciones tributarias indicadas en el artículo 20-3 del Estatuto Tributario, se establecen disposiciones relacionadas con la inscripción, actualización y cancelación del Registro Único Tributario –RUT, aplicables a las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, que opten por declarar y pagar el impuesto de renta y complementarios a través del formulario que se prescriba para tal fin.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El decreto está dirigido a las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país que cuenten con presencia económica significativa -PES en Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20-3 del Estatuto Tributario y a todos los contribuyentes que adquieran bienes y servicios relacionados con presencia económica significativa -PES

3. VIABILIDAD JURÍDICA

- 3.1. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo: Numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 20-3 del Estatuto Tributario.
- 3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada: Se propone adicionar la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2, los incisos 5 y 6 al artículo 1.6.1.2.5., el literal o) al artículo 1.6.1.2.18. y el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y el párrafo 2 del artículo 1.6.1.2.10., el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11., el párrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y l) del artículo 1.6.1.2.18., el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia.
- 3.3. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción): Ninguna.

3.4. Circunstancias jurídicas adicionales: Ninguna.	
<p>4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)</p> <p>Los impactos económicos fueron considerados en la exposición de motivos del proyecto de reforma de tributaria No. 118 de 2022 – Cámara. Para el presente caso, se espera que su recaudo se derive sobre los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional prestados por las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia.</p>	
<p>5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)</p> <p><i>No aplica.</i></p>	
<p>6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)</p> <p><i>No aplica.</i></p>	
<p>7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)</p>	
ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	<i>(Marque con una x)</i>

Aprobó:

**PERALTA FIGUEREDO
GUSTAVO ALFREDO**

Firmado digitalmente por PERALTA
FIGUEREDO GUSTAVO ALFREDO
Fecha: 2023.06.29 15:53:03 -05'00'

GUSTAVO ALFREDO PERALTA FIGUEREDO

Director de Gestión Jurídica

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN